

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada a través de curador ad litem sin haber propuesto excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio	Nro.220
Radicación:	760014003014-2019-00493-00
Demandante:	LIZETH CASTAÑEDA ARARAT
Demandado:	ARACELLY OROZCO CASTAÑO
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	(1) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por CRESI SAS contra CARLOS ARBEY DE LA PORTILLA BURBANO.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 2366 del 7 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado, quedó debidamente notificado a través de curadora ad- litem, el día 30 de agosto de 2021, quien dentro del término establecido contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 147.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00493-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. 125 DE
HOY 21-02-2022	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, con el presente proceso. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	Nro. 419
Radicación:	760014003014-2020-00106-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN. NIT. Nro. 901.293.636-9
Demandado:	MARIA INMACULADA LEMUS LANDAZURI. C.C. 31.271.270
Fecha:	Dieciocho (18) de febrero de 2022

Mediante escrito la demandada **MARIA INMACULADA LEMUS LANDAZURI**, solicita la devolución de los dineros descontados por cuenta del presente proceso, y teniendo en cuenta que, el despacho observa que en el asunto bajo estudio se decretó la terminación por pago total de la obligación mediante auto Nro. 2837 del 19 de noviembre de 2021, habiéndose perfeccionado la terminación del presente proceso y existiendo depósitos judiciales, se procederá a la entrega de los títulos a favor del demandado, conforme a lo pedido por la mismo.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

ORDENAR la entrega de los 6 depósitos judiciales, para un total de \$7.200.000,00 a la demandada **MARIA INMACULADA LEMUS LANDAZURI**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 31.271.2708, así:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 31271270 Nombre MARIA INMACULADA LEMUS LANDAZURY Número de Títulos 56

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
468030002723849	9012936369	COOP MULTIACTIVA ASO COOP MULTIACTIVA ASO	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 282.781,00
468030002724841	9012936369	COOP MULTIACTIVA ASO FINANCIEROS	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.023.164,00
468030002728777	9012936369	COOP MULTIACTIVA ASO COOP MULTIACTIVA ASO	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2021	NO APLICA	\$ 1.336.554,00
468030002730030	9012936369	COOPASOFIN COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 261.638,00
468030002733240	9012936369	COOP MULTIACTIVA ASO COOP MULTIACTIVA ASO	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2022	NO APLICA	\$ 647.046,00
468030002742208	9012936369	COOP MULTIACTIVA ASO COOP MULTIACTIVA ASO	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 647.046,00

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

Nro. 125 DE

HOY 21-02-2022 NOTIFICO A LAS

PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita que se ordene la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Cali, 18 de Febrero de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	Nro.417
Radicación:	760014003014-2019-00970-00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO
Demandado:	ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ WALTER
Fecha:	Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente, este despacho evidencia que es improcedente la petición, habida cuenta que mediante auto interlocutorio Nro. 2021 del 2 de septiembre de 2021, visible en el archivo #005 del expediente digital, se resolvió ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición incoada por la memorialista, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ATEMPERARSE a lo dispuesto en el auto interlocutorio Nro. 2021 del 2 de septiembre de 2021, visible en el archivo #005 del expediente digital, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____125_____ DE	
HOY __21-02-2022_____ NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada a través de curadora ad litem sin haber propuesto excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio	Nro. 300
Radicación:	760014003014-2019-00575-00
Demandante:	CR BALCONES DE VALDEPEÑAS
Demandado:	CARLOS ARBEY ZULUAGA OCAMPO
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	(7) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por C.R BALCONES DE VALDEPEÑAS contra CARLOS ARBEY ZULUAGA OCAMPO.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 2973 del 15 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado, quedó debidamente notificado a través de curadora ad- litem, el día 16 de diciembre de 2021, quien dentro del término establecido contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 192.300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2019-00575-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. _____125_____ DE
HOY _____19-02-2022_____	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que ya no hay medidas cautelares pendientes por practicar. Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCION
Demandante: HALBERT DUCARDO RAMIREZ LENIS.
Demandado: GLADYS MEZA CAICEDO Y LUZ MERY BEDOYA CANO
Radicación: 2019-00684-00
Auto Interlocutorio: 267

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __125__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __21-02-2022__

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que ya no hay medidas cautelares pendientes por practicar. Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: CARLOS ALBERTO PINO LOPEZ
Radicación: 2019-00767-00
Auto Interlocutorio: 268

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __125__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __21-02-2022__

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que ya no hay medidas cautelares pendientes por practicar. Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO P.H.
Demandado: WILLIAM CAICEDO HERNANDEZ
Radicación: 2019-00960-00
Auto Interlocutorio: 269

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

- 1. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).
- 2°.-ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido al Doctor. BRIAN S. VALLE FIGUEROA, como apoderado de la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO P.H, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-02-2022

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que ya no hay medidas cautelares pendientes por practicar. Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: MARIA CECILIA CARDONA GARCIA
Radicación: 2019-00966-00
Auto Interlocutorio: 270

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ____125____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____21-02-2022____

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada a través de curador ad litem sin haber propuesto excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio	Nro.220
Radicación:	760014003014-2020-00021-00
Demandante:	RF ENCORE SAS
Demandado:	JORGE ROBERTO GONZÁLEZ CRUZ
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	(2) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por RF ENCORE SAS contra JORGE ROBERTO GONZÁLEZ CRUZ.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 592 del 4 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado, quedó debidamente notificado a través de curadora ad- litem, el día 6 de septiembre de 2021, quien dentro del término establecido no contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.013.000

QUINTO: PONER EN CONOCIMEINTO de la parte demandnate que los bancos popular, colpatria y occidente han indicado no pese vinculos e demando con las entidades

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2020-00021-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. 125 DE
HOY 21-02-2022	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada a través de cuarador ad litem sin haber propuesto excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio	Nro.221
Radicación:	760014003014-2020-00092-00
Demandante:	JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO
Demandado:	HERNANDO MARINO BENAVIDEZ BENITEZ
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	(2) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO contra HERNANDO MARINO BENAVIDEZ BENITEZ.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 510 del 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado, quedó debidamente notificado a través de curadora ad- litem, el día 6 de septiembre de 2021, quien dentro del término establecido contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 490.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00092-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 125 _____ DE	
HOY _____ 21-02-2022 _____	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada mediante aviso sin haber propuesto excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio	Nro. 192
Radicación:	760014003014-2021-00200-00
Demandante:	COOPROPIETARIOS DEL EDIFIICO DEL BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ESTEBAN LLEWELLING CAICEDO CORDOBA
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	(31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOYÁ contra ESTEBAN LLEWELLING CAICEDO CORDOBA

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en la certificación de deudas, por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 723 del 26 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado, quedó debidamente notificado mediante aviso, el día 20 de octubre de 2021, quien dentro del término establecido no contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 640.500.

QUINTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 370-70791, de propiedad del demandado ESTEBAN LLEWELLING CAICEDO CORDOBA.

FACULTAR al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestre designado de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

TERCERO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

LIMITAR honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia en la suma de **\$150.000.00** pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00200-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 125 DE			
HOY 21-02-2022		NOTIFICO	A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA			



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A. FONDEX.
Demandada: ARONIX ALBERTO RODRIGUEZ VASQUEZ.
Radicación: 2020-00590-00
Auto Interlocutorio: No. 284

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02. (Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

Nro. 125 DE

HOY 21-02-2022

NOTIFICO A LAS PARTES

EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00826-00
Demandante:	UNISA UNION INMOBILIARIA S.A, identificada con NIT. 900.127.527-0
Demandados:	LILIAM YOLANDA CHAPAL CHAPAL, C.C. Nro. 31.710.291, ADRIANA BETANCOURT RAMIREZ, C.C. Nro. 25.273.317, SEGUNDO NACIANCENO CHAPAL VILLOTA, C.C. Nro. 5.200.776
Auto Interlocutorio:	Nro. 403
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que tiene el demandado **SEGUNDO NACIANCENO CHAPAL VILLOTA**, identificado con C.C. 5.200.776, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-213453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle) para que proceda de conformidad con el Art. 593 numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios que exceda el salario mínimo legal, devengado por la señora **ADRIANA BETANCOURT RAMIREZ**, identificada con C.C. Nro. 25.273.317, como empleada de la entidad **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA**. Ofíciase al pagador de dicha entidad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos valores que los demandados **LILIAM YOLANDA CHAPAL CHAPAL**, C.C. Nro. 31.710.291, **SEGUNDO NACIANCENO CHAPAL VILLOTA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.200.776 y **ADRIANA BETANCOURT RAMIREZ**, identificado

con C.C. Nro. 25.273.317, tenga depositados en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con las prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías.

CUARTO: NEGAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-701861, habida cuenta que, en el presente asunto ya se está decretando la medida respecto del mismo demandado **SEGUNDO NACIANCENO CHAPAL VILLOTA**, del cual en este momento se desconoce el resultado de dicha medida, por lo que atendiendo el principio de proporcionalidad en el decreto de medidas cautelares, y con el fin de evitar vulnerar indiscriminadamente los intereses y derechos constitucionales del demandado, el despacho se abstendrá de decretarla por excesiva, hasta tanto no se conozca el efecto de la medida de embargo respecto del inmueble 370-213453, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

QUINTO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$13.614.862.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro.	125	DE
HOY	21-02-2022	NOTIFICO	A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00912-00
Demandante:	BANCO W S.A., identificado con NIT. Nro. 900.378.212-2
Demandado:	FRANCIA ELENA PEÑA JARAMILLO. C.C. Nro. 67.018.065
Auto Interlocutorio:	Nro. 407
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCO W S.A.** en contra de **FRANCIA ELENA PEÑA JARAMILLO**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **WMV809**, marca HYUNDAI, línea GRAND I10, modelo 2016, clase Automóvil, color AMARILLO, servicio Publico, Motor # G4LAFM657528, chasis Nro. MALA741CAGM103004, propietario actual **FRANCIA ELENA PEÑA JARAMILLO**, C.C. 67.018.065, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO W S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a lo dispuesto mediante Acuerdo No. 2586 de 2004 y Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de Diciembre de 2021 *"Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos*

para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

4º RECONOCER personería al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN,**
T.P # 33.805 C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00893-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro.	125	DE
HOY	21-02-2022	NOTIFICO	A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA			